

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2277-2019

Lima, 28 de agosto del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800204789 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, KOLPA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 9 de noviembre de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la planta de beneficio “Planta de Concentración Huachocolpa” de KOLPA.
- 1.2 **5 de abril de 2019.-** Mediante Oficio N° 1150-2019 se notificó a KOLPA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de abril de 2019.-** KOLPA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **3 de junio de 2019.-** Mediante Oficio N° 230-2019-OS-GSM se notificó a KOLPA el Informe Final de Instrucción N° 1262-2019.
- 1.5 **10 de junio y 19 de julio de 2019.-** KOLPA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1262-2019 y solicitó el uso de palabra.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de KOLPA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por instalar las fajas transportadoras N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14 y una zaranda vibratoria de 4' x 8', sin autorización de construcción de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2277-2019

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE KOLPA

3.1 Infracción al artículo 37° del RPM

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Mediante Resolución Directoral N° 033-2019-SENACE-PE/DEAR y el Informe que la sustenta se dio conformidad al Tercer Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) para la ampliación de la capacidad de la planta de beneficio de 960 a 1200 TPD. Esta ampliación contempla la instalación de las fajas transportadoras N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13 y N° 14 observados durante la supervisión.

Cabe señalar que los equipos materia de imputación no contribuyen al incremento de capacidad, sino a mejorar la eficiencia y el control del mineral chancado (producto final), entendiéndose por control a la obtención de un mineral chancado homogenizado a ¾.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1262-2019:

- b) El 9 de noviembre de 2018 se presentó un cuadro de costos que no corresponde al precio de los equipos, toda vez que incluye componentes adicionales a los solicitados. Por tanto, el costo real por equipos y materiales asciende a \$228 624,10 dólares americanos; por supervisión \$6768; y por mano de obra y herramientas \$71 739. Adjunta copia de comprobantes de pago y cuadros con detalle de costos.

En consecuencia, corresponde a la autoridad presumir la licitud de KOLPA y encauzar de oficio el procedimiento ante el error en la presentación de la información, conforme al numeral 3 del artículo 75° y Principio de Presunción de Licitud del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante LPAG).

- c) Se tramitó un Informe Técnico Minero ante la Dirección General de Minería (Expediente 2942772) que incluyó los equipos materia de la supervisión, teniendo como resultado la expedición de la Resolución N° 340-2019-MINEM-DGM/V que dispone ampliar la capacidad instalada de la planta de beneficio de 960 a 1200 TMD (adjunta copia).

Esta información se debe tener en cuenta conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG.

- d) Conforme al numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, corresponde una reducción de la multa cuando se determina que el imputado no ha sido sancionado anteriormente por una infracción igual.

ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 37° del RPM.** Por instalar las fajas transportadoras N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14 y una zaranda vibratoria de 4' x 8', sin autorización de construcción de la DGM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

“Autorización de construcción

37.1. Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluada la solicitud, expide el acto administrativo correspondiente al proyecto de la concesión de beneficio y de ser el caso autoriza la construcción de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación y otros componentes. (...)”

Conforme al artículo 37° del RPM, se exige la obtención de la autorización de construcción para las concesiones de beneficio y sus modificaciones; dicha autorización por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para la instalación adicional de componentes de manera segura.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación del proyecto original aprobado para la planta de beneficio, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización¹, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado en la visita de supervisión la instalación de las fajas transportadoras N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14 y una zaranda vibratoria de 4' x 8' sin autorización de construcción de la DGM.

Cabe señalar que el numeral 5) del artículo 35° del RPM,² dispone una excepción al procedimiento de autorización señalado, aplicable únicamente respecto de aquellos componentes auxiliares³ que son detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, supuesto que no corresponde al presente caso.

¹ Caso B del numeral 40 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas a probado por Resolución Ministerial N° 068-2019-MEM/DM.

² Modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-EM.

³ El numeral 4.6 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM señala respecto de los componentes auxiliares que “*Son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica. (...)”*. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM detalla los componentes auxiliares para concesiones de beneficio.

El numeral 4.6 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM señala respecto de los componentes principales que “*Son aquellos componentes relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral”*.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 1 (fojas 3): *“Se verificó que el titular de actividad minera ha instalado siete (07) equipos (...) en la sección de chancado (...), sin autorización de construcción (...):*

1. *Faja transportadora N° 9 de 18” x 15’, 16” de diámetro polea de cola y potencia del motor de accionamiento de 5 HP.*
2. *Faja transportadora N° 10 de 18” x 33’, 18” de diámetro polea de cola y potencia del motor de accionamiento de 5 HP.*
3. *Faja transportadora N° 11 de 24” x 55’, 18” de diámetro polea de cola y potencia del motor de accionamiento de 7.5 HP.*
4. *Faja transportadora N° 12 de 24” x 34’, 18” de diámetro polea de cola y potencia del motor de accionamiento de 7.5 HP.*
5. *Faja transportadora N° 13 de 24” x 59’, 18” de diámetro polea de cola y potencia del motor de accionamiento de 7.5 HP.*
6. *Faja transportadora N° 14 de 24” x 34’, 18” de diámetro polea de cola.*
7. *Zaranda vibratoria de un piso marca Inmepeb de 4’ x 8’.”*

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 (fojas 4 a 6), así como los videos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 (fojas 15) donde se observan las fajas transportadoras y zaranda vibratoria instaladas sin autorización de la DGM.

Asimismo, se adjuntaron los diagramas de flujo general de la planta concentradora y de la sección de chancado (fojas 7 a 8).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 25° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en instalar las fajas transportadoras N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14 y una zaranda vibratoria de 4’ x 8’, sin la autorización de construcción de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, KOLPA no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (5 de abril de 2019), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Sin embargo, en el presente caso la subsanación realizada con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, será considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), se debe indicar que el presente procedimiento sancionador no se inició por la falta de aprobación del ITS, el cual constituye una obligación de carácter ambiental⁴ cuya fiscalización es de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Conforme a la Resolución Directoral N° 033-2019-SENACE-PE/DEAR del 13 de febrero de 2019, por la que SENACE aprobó el ITS para la ampliación de la capacidad de la planta de beneficio de 960 a 1200 TPD, se señala expresamente en su artículo 4° *“La conformidad del citado Informe Técnico Sustentatorio no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de la (s) modificación (es) planteada (s), según la normativa sobre la materia.”*⁵ (fojas 28).

En el presente caso se ha verificado que KOLPA ha instalado las fajas transportadoras N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14 y una zaranda vibratoria de 4' x 8', sin contar con la autorización de construcción emitida por la DGM, autorización que resulta exigible conforme al procedimiento de modificación de la concesión de beneficio previsto en los artículos 35° y siguientes del RPM.⁶ En consecuencia, conforme al presente procedimiento administrativo sancionador se imputa el incumplimiento de KOLPA por no contar la autorización emitida por la DGM.

Conforme con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM (artículo 2°) compete a Osinergmin supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

En tal sentido, corresponde al Osinergmin verificar el cumplimiento de los artículos 37° y 38° del RPM, que exige la obtención de las autorizaciones de construcción y funcionamiento para las concesiones de beneficio y sus modificaciones. Dicha autorización, por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para la instalación adicional de componentes de manera segura.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación del proyecto original aprobado para la planta de beneficio, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado en la visita de supervisión la existencia de las fajas transportadoras N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14 y una zaranda vibratoria de 4' x 8', sin autorización de construcción de la DGM.

⁴ Decreto Supremo N° 054-2013-PCM Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión.

⁵ Enunciado que es conforme con el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

⁶ Caso B del numeral 40 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Resolución Ministerial N° 068-2019-MEM/DM.

En cuanto a que los equipos materia de imputación no contribuyen al incremento de capacidad, sino a mejorar la eficiencia y el control del mineral chancado (producto final), se debe señalar que conforme a la Resolución N° 340-2019-MINEM-DGM/V del 15 de julio de 2019 (fojas 84) se autoriza la instalación y funcionamiento de los equipos materia de imputación para la ampliación para la ampliación capacidad instalada de 960 TM/Día a 1200 TM/día, por lo que el descargo de KOLPA resultaba improcedente y contrario a los hechos.

Asimismo, cabe señalar que aun en los casos que no se requiera modificar la capacidad instalada, las modificaciones de la concesión de beneficio requieren autorización de construcción.⁷

Finalmente, corresponde advertir que KOLPA adjuntó a su descargo una página del Informe que sustentaría la Resolución Directoral N° 033-2019-SENACE-PE/DEAR, en el cual tampoco se identificaban los componentes materia de imputación (fojas 30).

Respecto del descargo b), mediante carta del 23 de noviembre de 2018 KOLPA presentó un *"Presupuesto estimado de costos para la instalación en la 'Planta de Concentración Huachocolpa' de acuerdo a lo especificado en el requerimiento"*, según lo solicitado durante la supervisión (fojas 85 a 92). Este presupuesto estimado sustentó el cálculo de multa del Informe Final de Instrucción (fojas 48 reverso).

Posteriormente, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, KOLPA precisó la información mediante un cuadro de detalle de costos sustentado en las facturas y boletas de pago respectivas, las cuales se deben tener presente en aplicación del Principio de Verdad Material del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, conforme se expone en el numeral 5 de la presente Resolución.

Cabe señalar que el detalle de los costos informados por KOLPA conllevan a un nuevo cálculo de la multa a imponer, sin exoneración de responsabilidad siendo que conforme a lo analizado en los descargos a) y b) presentes se ha acreditado el incumplimiento imputado, en tal sentido resulta improcedente el descargo de KOLPA por el cual pretende exonerarse de su responsabilidad administrativa alegando la aplicación el principio de Presunción de Licitud.

En cuanto al descargo c), KOLPA adjunta copia de la Resolución N° 340-2019-MINEM-DGM/V del 15 de julio de 2019 que autoriza la instalación y funcionamiento de los equipos materia de imputación⁸ (Ver Tabla N° 1, fojas 81), según procedimiento iniciado el 10 de junio de 2019.

Al respecto, conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, tratándose de autorizaciones solicitadas después de iniciada la supervisión y hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia, corresponde una gradualidad de 0.30 sobre el valor base, aspecto que se desarrolla en el numeral 5 de la presente Resolución.

⁷ Numeral 35.4 del artículo 35° del RPM.

⁸ La zaranda vibratoria aprobada es de una dimensión de 6' x 16', mayor a la verificada durante la supervisión (4' x 8'), aspecto que no afecta la subsanación posterior por tratarse de un único circuito de chancado, en el cual KOLPA ha logrado la aprobación de una zaranda de mayor dimensión que la verificada en su oportunidad, la cual deberá ser desinstalada.

Con relación al descargo d), se debe tener en cuenta que conforme al numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG no se prevé la reincidencia como un supuesto atenuante para la graduación de la sanción. Asimismo, de conformidad, el RSFS por el cual se adecúa el procedimiento administrativo sancionador de Osinergmin al TUO de la LPAG, la reincidencia constituye un factor agravante, por lo que a partir de la vigencia del RSFS no resulta aplicable el factor atenuante por reincidencia que había sido considerado en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Pedido de uso de palabra

Con respecto a la solicitud de informe oral presentada con posterioridad a la notificación del Informe Final de Instrucción, se debe señalar que el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el principio de Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del uso de la palabra es un derecho del administrado, sin embargo, este debe analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que en el caso de los procedimientos sancionadores seguidos ante Osinergmin, el artículo 33° del RSFS, establece que se puede denegar el uso de la palabra de forma debidamente motivada.

Conforme a lo anterior, es una facultad de los órganos competentes de Osinergmin citar a las partes de un procedimiento sancionador a informe oral, pudiendo denegarse la audiencia de informe oral cuando se estime que los argumentos expuestos por el administrado y los medios probatorios contenidos en el expediente fueran suficientes para resolver.

En el presente caso, KOLPA ha presentado descargos y medios probatorios mediante los escritos de fecha 16 de abril, 10 de junio y 19 de julio de 2019, asimismo, constan en el expediente los elementos de prueba suficientes, los mismos que han sido evaluados y considerados en el análisis de la presente resolución para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado, por consiguiente conforme a lo previsto en el artículo 33° del RSFS se considera que no corresponde dar trámite a la audiencia de informe oral solicitada.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al artículo 37° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, KOLPA ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Se considera el atenuante C) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*” del numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que a la fecha KOLPA cuenta con la Resolución N° 340-2019-MINEM-DGM/V del 15 de julio de 2019 que autoriza la instalación y funcionamiento de los equipos materia de imputación; autorización solicitada después de iniciada la supervisión y obtenida antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo anterior, KOLPA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2277-2019

fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

KOLPA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 1: Costos por concepto de Mano de obra, Herramientas, equipos y materiales

Descripción	Fecha de factura	Foja	S/ Nov. 2018
Zaranda Vibratoria 4x8	2/10/2017	Foja 61	10 970.80
	20/10/2017	Foja 62	43 883.10
Faja Transportadora N° 9, 10, 11, 12, 13 ^(a)	27/09/2017	Foja 63	319 480.73
	15/11/2017	Foja 64	486 291.20
Faja Transportadora N° 14	6/10/2017	Foja 65	73 353.77
	16/11/2017	Foja 66	73 353.77
Costo de mano de obra Herramientas, Equipos y materiales (S/ nov. 2018)			1 007 417.22

(a) no considera costo por modificación de faja existente.

Fuente: Costos de construcción y Detalle: Proyecto Circuito Cerrado de Chancado Secundario (fojas 57, 61-66), Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en cuadro 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Descripción	Monto
VI (S/ noviembre 2018)	1 007 417.22
IPC noviembre 2018	129.99
IPC abril 2019	131.69
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ abril 2019)	1 020 582.84
Valor tope de la escala, VT (S/)	42 000 000.00
Valor Base Q1 (S/)	1 020 582.84
Factor de circunstancia	0.30
Valor Base Graduado	306 174.85
Valor de las Ventas 2018, VV (S/) ⁹	174 881 017.69
1% del Valor de las Ventas (S/)	1 748 810.18
Monto del segundo valor base, M (S/)	306 174.85
Factor de reincidencia	n.a.
Multa (S/)	306 175
Multa (UIT)¹⁰	72.89

Fuente: Costos de construcción y Detalle: Proyecto Circuito Cerrado de Chancado Secundario (fojas 57, 61-66), ESTAMIN, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

⁹ Información obtenida de ESTAMIN.

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 1.1: Hasta 10,000 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. con una multa ascendente a setenta y dos con ochenta y nueve centésimas (72.89) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 180020478901

Artículo 2°.- Disponer que los montos de las multas sean depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- Una vez canceladas las multas, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 28/08/2019
17:59:09

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera